



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres

RECOMENDACIÓN NÚMERO 030/2021

Morelia, Michoacán, a 02 de agosto del 2021

CASO SOBRE VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LEGALIDAD

LICENCIADO ISRAEL PATRÓN REYES
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA EN EL ESTADO

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1º, párrafo primero, segundo, tercero y quinto y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1º, 2º, 3º, 4º, 13 fracción I, II y III, 27 fracciones IV, V y VI, 54 fracciones I, II, VI, y XII, 85, 86, 87, 112, 113, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo; es competente para conocer del presente asunto y ha examinado las constancias que integran el expediente de queja registrado bajo el número **ZIT/62/18**, presentada por **XXXXXXXXXX**, por actos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de **XXXXXXXXXX**, atribuidos a los comandantes **José de Jesús Flores García y Juan de Dios Nieves Bustos, Coordinador Regional de la Policía Michoacán en Zitácuaro y Subcoordinador Regional adscrito en Huetamo, respectivamente y Elementos de la Policía**



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

Michoacán, que se encontraban en funciones el día 08 de febrero de 2018,
vistos los siguientes:

2. Como es del conocimiento general, la población mundial se encuentra transitando por una pandemia que se desató a finales del 2019 y que inevitablemente llegó a nuestro país en el primer trimestre del año, razón por la cual el Consejo de Salubridad General, en su primera sesión extraordinaria del día 19 de marzo de 2020, reconoció la epidemia como una enfermedad grave de atención prioritaria, por lo que exhortó a los gobiernos de las entidades federativas en su calidad de autoridades sanitarias y, en general, a los integrantes del Sistema Nacional de Salud a definir planes de atención oportuna; dicho acuerdo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de marzo de 2020; posteriormente, el Consejo de Salubridad General emitió el Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor a la pandemia de enfermedad generada por el virus SARS Co-V2 (COVID-19), que fue publicado el 30 de marzo del presente año en el Diario Oficial de la Federación, acorde a la situación este organismo giró la circular 004/2020 emitida el 31 de marzo de 2020 y las subsecuentes, en las cuales se interrumpen los plazos para la atención de los asuntos de su competencia establecidos en la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo y su Reglamento; así como en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo; por Acuerdo del Consejo Ciudadano de este Organismo emitido en sesión de fecha 21 de julio del presente año, se determina la reactivación de términos para el día 03 de agosto de 2020, para los efectos que haya lugar en la tramitación de los expedientes de queja, vistos los siguientes:



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres y ubicaciones.

ANTECEDENTES

3. El día 9 de febrero de 2018, por medio de acta circunstanciada XXXXXXXX, presentó queja ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, misma que manifestó lo siguiente:

“Primero: Quiero presentar formal queja en contra de las autoridades antes mencionadas ya que el día de ayer siendo aproximadamente las 13:00 horas recibí una llamada de un familiar que vive en XXXXXXXXX,, quien me informó que llegó la policía Michoacán que iban 12 camionetas rotuladas de la policía Michoacán y con números económicos 3338, 3445, 308 y 333, que llegaron al domicilio de mi tío XXXXXXXXX, quien no se encontraba en la casa debido a que hace 15 días salió del país, por lo que la casa se encontraba totalmente cerrada con candado y chapas de dicha propiedad, yo estoy encargada, ya que tengo que ir periódicamente a hacer limpieza y cuidarla para ver que todo esté bien, ahora bien dichos elementos fueron identificados por testigos del lugar y familiares míos, quienes se introdujeron a la propiedad sin orden de cateo u orden judicial, llevándose bienes muebles y destrozando el bien inmueble en su interior y exterior, para tal efecto señalo algunos bienes que se llevaron, receptor de cámaras que se llama el DBR el monitor de dichas cámaras, una pantalla de plasma de 42 pulgadas, un contenedor de agua eléctrico, un frigobar, perfumes sin saber la cantidad exacta ni las marcas, 6 relojes aproximadamente también de diferentes marcas, ropa nueva de hombre y mujer, siendo esto lo que hasta el momento hemos podido observar que hace falta ya que estamos esperando que se haga la inspección ocular por parte de la Fiscalía Regional de Zitácuaro.

Segundo: Quiero manifestar que los comandantes arriba mencionados iban al mando de los elementos de la policía Michoacán ya que tengo fotos donde aparecen estos comandantes aunado a que tengo varios testigos y fotos de como



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres y números de expediente.

*dejaron la propiedad de mi tío **XXXXXXXXXX**, quiero señalar que a reserva de la inspección realizada por la fiscalía acudiré a ampliar esta queja” (fojas 2 a 3).*

4. Por medio de acuerdo de fecha 12 de febrero de 2017, se admitió en trámite la queja de referencia, por lo que se solicitó a las autoridades para que rindieran su informe con relación a los hechos materia de la queja; el día 23 de febrero de 2018, se recibió el informe rendido por José de Jesús Flores García, Comandante Regional de la Policía Michoacán Región Zitácuaro, mismo que manifestó lo siguiente:

*“...hago de su conocimiento que el día 8 de febrero del 2018 estábamos en recorridos de vigilancia y prevención del delito en la localidad de **XXXXXXXXXX** ya que derivado de la denuncia con folio **XXXXXX** donde el reportante hace mención que en la casa más grande que se encuentra en la localidad de ceibas de Trujillo guardan las camionetas que participaron en la emboscada del día 04 de enero del presente año en contra de los Elementos de Seguridad Pública, motivo por el cual se realizaron rondines de seguridad y vigilancia en dicha zona, cabe mencionar que elementos de la Policía Estatal preventiva adscritos a la Policía Michoacán en ningún momento se introdujeron a ningún domicilio de dicha comunidad ni se violaron los derechos a ninguna persona, únicamente como lo señalo se realizaron rondines de Seguridad y Vigilancia en la zona.*

En ese tenor, se niegan las manifestaciones que a manera de hechos hace la ahora quejosa ya que en ningún momento se introdujo personal bajo mi mando al domicilio que señala la quejosa, así como tampoco se sustrajo ningún bien mueble ni se causó daño en la propiedad.

En virtud a lo anterior, esta autoridad solicita se dicte acuerdo de no violación a los Derechos Humanos, por considerar que las declaraciones vertidas por la quejosa les reviste el carácter de arbitrarias y de mala fe, en virtud de que los elementos bajo mi cargo siempre se conducen con estricto apego la ley y bajo los



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres

principios rectores de legalidad, objetividad, eficiencia y profesionalismo” (fojas 13 a 14).

5. El día 06 de marzo de 2018, la parte quejosa se inconformó con el informe señalando lo siguiente:

*“...manifiesto que se dé seguimiento con la presente queja que se promueve dentro de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, así mismo objeto en cuanto alcance y valor probatorio, la denuncia con folio 402979, donde se reporta que en la casa más grande que se encuentra en **XXXXXXXXXX** se guardan camionetas que participaron en una emboscada el 04 de enero del presente año, en contra de Elementos de Seguridad Pública, para tal efecto le dejo la carga de la prueba...” (fojas 18 a 19).*

6. Asimismo, el día 05 de abril, una vez que no fue rendido el informe rendido por parte de Juan de Dios Nieves Bustos, Subcoordinador Regional de la Policía Michoacán adscrito a Huetamo, Michoacán, se dieron por ciertos los hechos materia de la queja, salvo prueba en contrario, por lo que se decretó la apertura del periodo probatorio, con la finalidad de que las partes allegaran a esta Comisión los medios de convicción que consideren pertinentes para comprobar su dicho.

7. El día 04 de mayo de 2018, se llevó a cabo la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, dentro de la cual las partes no pudieron llegar a un acuerdo conciliatorio, por lo que se continuó con el trámite de la queja, una vez transcurrido el periodo probatorio, se dictó el acuerdo de autos a la vista que



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres y números de expediente.

pone fin al procedimiento de queja, con la finalidad de que se emitiera la resolución que conforme a derecho corresponda.

EVIDENCIAS

8. Respecto a los hechos denunciados por la parte quejosa como presuntamente violatorios de los derechos humanos, atribuidos a la autoridad señalada como responsable, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

- a)** Acta circunstanciada de comparecencia, de fecha 9 de febrero de 2018, por medio de la cual **XXXXXXXXXX**, presentó queja ante esta Comisión (fojas 2 a 3).
- b)** Oficio 81/2018, suscrito por José de Jesús Flores García, Comandante Regional de la Policía Michoacán Región Zitácuaro, por medio del cual rinde su informe con relación a los hechos materia de la queja (fojas 13 a 14).
- c)** Escrito presentado ante esta Comisión, el día 6 de marzo de 2018, por medio del cual la parte quejosa se inconformó con el informe rendido por parte de la autoridad señalada como responsable (fojas 18 a 19).
- d)** Copias simples de la denuncia con número de folio **XXXXXX** (fojas 45 a 48).
- e)** Copia certificada de la Carpeta de Investigación con número único de caso **XXXXXX**, con número de expediente **XXXXXX**, instruida en contra de José de Jesús Flores García y Juan de Dios Nieves Bustos, por hechos constitutivos de delito, en agravio de **XXXXXXXXXX** (fojas 60 a 134).



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

9. Continuando con lo establecido por el artículo 113 fracción II que enuncia que los Considerandos en que se motiva, analizando las diligencias, pruebas y actuaciones, relacionándolas con los hechos, mismos que se encuentran a en seguida:

CONSIDERANDOS

I

10. De la lectura de la queja se desprende que la parte quejosa atribuye a los comandantes José de Jesús Flores García y Juan de Dios Nieves Bustos, Coordinador Regional de la Policía Michoacán en Zitácuaro y Subcoordinador Regional de la Policía Michoacán adscrito a Huetamo, respectivamente, así como Elementos de la Policía Michoacán en funciones el día 8 de febrero del 2018, violaciones de derechos humanos a:

- La **Legalidad** consistente en inviolabilidad del domicilio.
- La omisión en la rendición de información a la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

11. De conformidad con el artículo 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, éste órgano estatal de control constitucional no jurisdiccional tiene la facultad para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal que violen los derechos humanos reconocidos en dicha constitución y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, por ello este Ombudsman aclara que no es su competencia demostrar la culpabilidad o inocencia respecto a las acciones u omisiones de cualquiera de las partes que pudieran constituirse como delito, toda vez que



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

dicha investigación y determinación corresponde a los órganos de procuración de justicia y jurisdiccionales, respectivamente.

12. De conformidad con el artículo 89 de la Ley que nos rige, en el presente asunto opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

II

13. A continuación, se procede al análisis de los ordenamientos normativos que sustentan la actual situación jurídica de la parte agraviada, en los actos que reclama como violatorios de derechos humanos.

El derecho a la garantía de la Legalidad.

14. Es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

15. Es decir, es la obligación de que los actos de la administración y, en este caso, del servicio público, se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico mexicano, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares. Cabe destacar que el derecho a la legalidad persigue que no haya lugar para actos discrecionales de las personas que trabajan para el Estado. Este derecho debe ser cumplido sin interpretación alguna que abra la puerta a situaciones que puedan vulnerar de cualquier forma algún otro derecho de cualquier individuo, por lo tanto, cuando una autoridad omite o realiza, ya sea de forma negligente o deliberada, una conducta que no tiene sustento legal ni



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

formal, se concreta un acto de autoridad infundado y no motivado que perjudica la garantía de legalidad.

16. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 16, párrafo primero señala que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

17. A su vez el artículo 14 de Nuestra Carta Magna señala que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades previamente esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

18. La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 11, fracción I señala que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad; así mismo la fracción II refiere que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación; por último la fracción III del mismo numeral señala que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

19. El artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el numeral 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos refieren que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

20. La Declaración Americana de los Derechos Humanos en su numeral 12 refiere que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

21. De igual forma, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala en su numeral 11.1 que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad; así como dentro del diverso 11.2 el cual refiere que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación; y también lo señalado en el numeral 11.3, de la misma Convención, toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

22. Continuando con lo ya expuesto, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su numeral IX, señala que toda persona tiene **el derecho a la inviolabilidad del domicilio.**



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

23. En ese entendido, cualquier actuación u omisión por parte de los servidores públicos que no observen los fundamentos antes estudiados, cometen una violación de derechos humanos en perjuicio de las personas.

-Omisión en la rendición de información a la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

24. De acuerdo con el artículo 27 de la ley que nos rige, el presidente de la Comisión tendrá la atribución de solicitar a la autoridad correspondiente el inicio del procedimiento administrativo, en los casos en que un servidor público oculte o retrase injustificadamente la información que se le solicite con motivo del trámite de las quejas.

25. El artículo 107 párrafo tercero señala que a falta del informe o del retraso injustificado en su presentación, se presumirán ciertos los hechos motivo de la queja, salvo prueba en contrario, teniendo este un plazo de diez días naturales contados a partir de la fecha en que se recibe el requerimiento.

26. Continuando con lo ya expuesto, el artículo 130 señala que las autoridades o los servidores públicos son responsables por los actos u omisiones en que incurran con motivo de los procedimientos seguidos ante la Comisión, así como por el incumplimiento de las recomendaciones aceptadas, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.

27. De igual forma el artículo 6 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de Michoacán, los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad,



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, transparencia, institucionalidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, así mismo la fracción VII refiere que deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

28. En ese sentido, cometerá desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.

III

29. Una vez estudiado en párrafos anteriores el marco jurídico, así como analizadas las pruebas que integran el expediente de queja número **ZIT/62/18**, se desprende que quedaron acreditados actos violatorios de derechos humanos practicados por los comandantes José de Jesús Flores García y Juan de Dios Nieves Bustos, Comandante Regional de la Policía Michoacán Región Zitácuaro y Subcoordinador Regional de la Policía Michoacán, respectivamente, así como quien resulte responsable de los Elementos de la Policía Michoacán en funciones el día 8 de febrero del 2018, en base a los argumentos que serán expuestos a continuación.



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

30. La parte quejosa, dentro de su narración, hacen el señalamiento respecto a que el día 8 de febrero de 2018, aproximadamente a las 13:00 horas, le informaron a la quejosa que llegó la policía al domicilio de su tío **XXXXXXXXXX**

31. , el cual no se encontraba, por lo que la casa estaba totalmente cerrada; a dicho lugar arribaron 12 camionetas, de las cuales contaban con los siguientes números económicos 3338, 3445, 308 y 333, los elementos descendieron de sus camionetas e ingresaron al domicilio del tío de la quejosa, sin ninguna orden que validara su actuar, una vez que ingresaron, de acuerdo con lo que señala la quejosa, los elementos comenzaron a sacar ciertas pertenencias que menciona.

32. Ahora bien, en cuanto al señalamiento de la quejosa, en lo referente a que les fueron sustraídas diversas pertenencias, es necesario para este Ombudsman, hacer la precisión acerca de no ser competente para investigar y emitir una determinación acerca de dicho hecho, toda vez que el encargado de las investigaciones de los actos que pudieran constituirse como delito, es el Ministerio Público, esto de acuerdo con lo preceptuado dentro del artículo 21 de nuestra Constitución, a su vez, quien está encargado de emitir una determinación a tal hecho, son los Órganos jurisdiccionales y al ser esta Comisión un organismo no jurisdiccional, al avocarse al conocimiento de tal hecho estaría invadiendo la esfera jurisdiccional, por lo que este Organismo se abstiene de conocer en cuanto a tal aseveración.

33. Lo anterior de acuerdo con el apartado B del artículo 102 Constitucional, mismo que señala que los organismos no jurisdiccionales llevarán a cabo la investigación de actos u omisiones de carácter administrativos que violan los derechos humanos y formularán recomendaciones no vinculatorias, es decir, que



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

no poseen el carácter de sentencias de naturaleza judicial, por lo tanto, esta Comisión no tiene facultad para intervenir en asuntos sustanciales de orden jurisdiccional, ya que invadiría una esfera de competencia que el máximo ordenamiento mexicano no le ha dotado, lo anterior es así ya que la protección jurisdiccional o judicial de los derechos es el poder del Estado encargado de impartir justicia de manera directa y vinculatoria, característica que la protección no jurisdiccional no tiene. Como su nombre lo indica, está a cargo del Poder Judicial y se le ha considerado como el guardián natural de los derechos fundamentales.

34. Continuando con el análisis de la queja, se tiene que la parte quejosa señaló como autoridad responsable a José de Jesús Flores García, Comandante Regional de la Policía Michoacán Región Zitácuaro, mismo que rindió su informe, negando los hechos y precisando que el día que señala la quejosa, se encontraban en recorridos de vigilancia y prevención del delito, ya que habían recibido una denuncia en donde les reportaban que en la casa más grande que se encuentra la localidad de Ceibas de Trujillo, guardan las camionetas que participaron en la emboscada del día 04 de enero del 2018, contra elementos de Seguridad Pública, por lo que realizaron rondines de seguridad y vigilancia en la zona, señalando que Elementos de la Policía Estatal Preventiva en ningún momento se introdujeron a ningún domicilio de la comunidad.

35. Bajo el mismo contexto, a la autoridad hacer el señalamiento de que niegan los hechos materia de la queja, tenemos que la misma debió remitir constancias que acrediten tal afirmación, lo cual no hicieron, lo anterior toma sustento en la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

Arrom Suhurt y otros vs. Paraguay¹, misma que dentro del párrafo 95, precisa lo siguiente: En casos como el presente donde no existe prueba directa de la actuación estatal, la Corte ha resaltado que es legítimo el uso de la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones para fundar una sentencia, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos. Al respecto, este Tribunal ha señalado que corresponde a la parte demandante, en principio, la carga de la prueba de los hechos en que se funda su alegato; no obstante, ha destacado que, en los procesos sobre violaciones de derechos humanos la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas, cuando es el Estado quien tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio.

36. Es preciso para este Ombudsman hacer el señalamiento, en cuanto a que las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son de carácter obligatorio para todas las autoridades dentro de sus respectivas competencias, toda vez que atendiendo al artículo 1º constitucional, en lo referente al párrafo primero, es donde se señala que las autoridades deben cumplir con lo mandado por la Corte, ya que el Estado Mexicano aceptó la competencia de la Corte, por lo que las sentencias que emite son vinculatorias y se deben acatar; ahora bien, atendiendo al caso en concreto, es que la autoridad debió remitir constancias que acrediten su actuar, no solo limitarse a negar los hechos.

37. Ahora bien, respecto de los medios de convicción ofertados por la quejosa, se tiene que la misma presentó una denuncia por los hechos motivo de la queja,

¹ Arrom Suhurt vs. Paraguay. Fondo., Párrafo 95.



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

derivado de ello, es que se inició una Carpeta de Investigación, dentro de la cual se realizaron diversas investigaciones, dentro del cual existe un informe pericial de inspección de inmueble y avalúo de daños (fojas 94 a 99), en el cual se muestran sesenta y cinco placas fotográficas, en las que se muestran las condiciones en las que se encontró el lugar, aunado a ello dentro del mismo informe, en el apartado de inspección y búsqueda de indicios, se señala lo siguiente: *“continuando con mi labor pericial procedí a realizar una minuciosa inspección al inmueble antes citado, por lo que primeramente pude observar que todos los medios de seguridad de los accesos se encontraban forzados y violentados”*.

38. Por lo que, atendiendo a tal señalamiento, es que se considera que efectivamente se realizó una intromisión por parte de la autoridad, ya que si bien, no existe gran cantidad de probanzas, en las cuales se sustente el dicho de la quejosa, lo cierto es que, al hacerse el señalamiento por parte de la quejosa y atendiendo a la naturaleza de la investigación de este Organismo, es que la autoridad tiene la carga de la prueba para comprobar que no realizaron las violaciones a derechos humanos que aduce la quejosa, aunado a ello, se cuenta con el informe arriba reseñado, en el cual se menciona que los accesos al domicilio se encontraban violentados, aunado a esto, por lo que ve a una de las autoridades señaladas como responsables, es que no remitió el informe con relación a los hechos materia de la queja, por lo que se dieron por ciertos los hechos, es por todo lo anterior, que se emite la presente recomendación.

39. Luego entonces, partiendo del hecho de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha definido al acto de autoridad como cualquier hecho voluntario e intencional, negativo o positivo imputable a un órgano del Estado, consistente en



una decisión o en una ejecución o en ambas conjuntamente, que produzcan una afectación en situaciones jurídicas o de hecho determinadas, que se impongan imperativa, unilateral o coercitivamente, podemos afirmar que el acto motivo de la presente queja que nos ocupa es un acto de autoridad, pero al no cumplir éste con los requisitos mínimos de validez, constituye una afectación a los derechos humanos de la parte quejosa.

40. En esta tesitura, tenemos que al no sustentar su actuar, aunado a que la autoridad no logró desacreditar el dicho de la quejosa, mismo que se vio reforzado por con el informe que ya se ha reseñado, por lo que se tradujo en un acto de molestia, que no acreditó la autoridad se encontrará debidamente fundado y motivado.

41. De conformidad con el artículo 89 de la Ley que nos rige, en el presente asunto opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda, que este caso observamos la falta de cumplimiento a las obligaciones de la autoridad consistente en rendir la información que le solicita la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

42. Hecho que se evidencia dentro de la tramitación de la queja, al no recibirse informe alguno, por parte del Comandante Juan de Dios Nieves Bustos, Subcoordinador Regional de la Policía Michoacán, aún y cuando se le solicitó y le fue notificada tal solicitud, por lo que atendiendo a la ley que rige a este Organismo, en específico al artículo 107 párrafo tercero, mismo que señala “A falta del informe o del retraso injustificado en su presentación, se presumirán ciertos los hechos motivo de la queja, salvo prueba en contrario”, por lo que al no remitir informe alguno y al no existir pruebas que contradicen el dicho de la



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

quejosa, tal y como quedara expresado en lo siguiente, es que se dan por ciertos los hechos materia de la queja (foja 23), en cuanto a lo que ve a esta autoridad y se emite la presente recomendación.

43. Por lo tanto y una vez analizados los argumentos estudiados con antelación, este Ombudsman considera que el actuar de la autoridad transgredió la garantía tutelada en el artículo 16 párrafo primero de la Carta Magna, mismo que consagra el derecho a la de toda persona a no ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, es por ello que se concluye que han quedado evidenciados actos violatorios del derecho humano a la legalidad, consistente en inviolabilidad del domicilio, recayendo responsabilidad de estos actos a José de Jesús Flores García y Juan de Dios Nieves Bustos, Comandante de la Policía Michoacán Región Zitácuaro y Subcoordinador Regional de la Policía Michoacán adscrito en Huetamo, respectivamente, así como a quien resulte responsable de los Elementos de la Policía Michoacán que se encontraban en funciones el día 8 de febrero de 2018, por lo que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, hace a usted las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. De vista al Encargado de la Dirección General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado, para que con arreglo de las facultades que le han sido conferidas por la Ley que rige a esa Secretaría, como autoridad competente para atender quejas y denuncias por la Comisión de Faltas Administrativas en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

del Estado de Michoacán, inicie proceso administrativo por la omisión en la rendición de información solicitada por esta Comisión respecto al expediente **ZIT/62/18** al elemento Juan de Dios Nieves Bustos, adscrito a la Policía Michoacán, y se aplique la sanción que corresponda conforme a derecho; debiendo de informar a esta comisión del inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo.

SEGUNDA. Instruya mediante una circular a todo el personal a su cargo, a que en lo subsecuente todos los actos administrativos se determinen conforme a ley y se traten de manera imparcial, de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERA. En casos como el presente, las garantías de no repetición adquieren una mayor relevancia como medida de reparación, a fin de que hechos similares no se vuelvan a repetir y contribuyan a la prevención. En este sentido, la Comisión hace hincapié en que se debe prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las descritas en este caso y, por ello, adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva la observancia de los derechos humanos.

De conformidad con el artículo 114 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, deberá ser remitida dentro de los diez días naturales siguientes a su notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se le pide que en su caso las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de un término de quince días naturales siguientes a la



fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de la presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman Estatal en libertad para hacer pública esta circunstancia de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 118 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo.

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: “cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a los siguiente: la autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso el congreso, a comparecer a efecto expliquen el motivo de su negativa;” en concordancia a lo que establece el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: “Todas la autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

ATENTAMENTE

LICENCIADO UBLE MEJÍA MORA



**SECRETARIO EJECUTIVO ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA DE LA
COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**